

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **086**

Fecha: 14/06/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2006 00423	Ejecutivo	JOSE RICAURTE PERDOMO SANCHEZ	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL- CAJANAL EICE	Auto niega medidas cautelares ORDENA OFICIAR A LASPARTES Y AL ICBF	13/06/2023		
41001 31 05002 2013 00337	Ordinario	RAQUEL HERNANDEZ DE MOTTA	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA	Auto de Trámite REDUCIR MEDIDAS CAUTELARES, REQUIERE ABOGADO PARTE ACTORA Y OTROS ORDENAOFICIAR	13/06/2023		
41001 31 05002 2018 00628	Ordinario	AMPARO ROA GARZON	ORGANIZACION TERPEL S.A.	Auto de Trámite REQUIERE PARA QUE SE NOTIFIQUE PESONALMENTE AUTO ADMISORIO, DENEGAF FIJAR FECHA Y OTROS	13/06/2023		
41001 31 05002 2019 00287	Ordinario	CARLOS HUMBERTO RAMOS CERQUERA	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.	Auto de Trámite ABTENERSE DE REALIZAR AUDIENCIA ART. 77 CPTSS PROGRAMADA, VINCULAR A LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA, ORDENA NOTIFARLA, SUSPENDEF EL PROCESO MIENTRAS SE NOTIFICA	13/06/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA14/06/2023

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ejecutivo Laboral de condena
Demandante	JOSE RICAURTE PERDOMO SANCHEZ
Demandado	UGPP
Radicado	41001-31-05-002-2006-00423-00

I.- ASUNTO

Resolver sobre medidas cautelares y sucesión procesal.

II. CONSIDERACIONES

1.- El apoderado actor solicita medidas cautelares en contra de la UGPP lo cual se denegará pues este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del CGP, debe acatamiento a lo resuelto por el superior, quién mediante auto del 30 de septiembre de 2020, revocó el auto del 29 de julio de 2019, por el cual, se había decretado un embargo de dinero de la accionada.

2.- De otro lado, en la UGPP solicita la sucesión procesal por muerte del ejecutante el 5 de julio de 2020, allegando su registro civil de defunción.

Dicha circunstancia en efecto depreca una sucesión procesal en los términos del artículo 68 del CGP, por lo tanto, los interesados que ostenten dicha calidad pueden concurrir al proceso ejecutivo de conformidad con la ley, pero que, no conlleva a interrumpir el proceso puesto que la accionante ha estado actuado por conducto de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 y 159 numeral 1 del CPG.

3.- Dado que se desconoce los sucesores procesales de la parte actora, para velar por el trámite del proceso, con base en lo dispuesto en el artículo 48 del CPTSS, se dispondrá que el abogado actor y la UGPP si es de su conocimiento informe quienes son, brindando información que permita que concurran al proceso.

De igual forma, se precisa que no obstante la continuación del mandato judicial conferido por la parte actora a su abogado se considera sin vigor respecto de la facultad de recibir por su deceso.

Lo anterior, por cuanto si bien el mandato judicial persiste *post mortem* en su totalidad continuando ulteriormente las funciones otorgadas al mandatario abogado a partir del fallecimiento del causante, si de no hacerlo, se sigue perjuicio a los herederos de éste, quienes lo suceden en sus derechos y obligaciones (Artículos 2194 y 2195 Código Civil); siendo que en este asunto, aún no ha concurrido alguno de ellos para predicar que la mentada facultad de recibir tiene vigencia en cabeza de quienes como sucesores procesales se hagan parte en debida forma.

Es pertinente memorar que fallecido el causante se defiere la herencia en sus herederos quienes son llamados a recibirla de acuerdo a los ordenes hereditarios que son sucesivos y excluyentes, siendo el ICBF la última entidad con vocación hereditaria después de los i) hijos y porción conyugal si esta hubiere lugar, ii) los padres, iii) los hermanos y cónyuge y, los iv) sobrinos (artículos 1045 a 1051 del Código Civil), por lo tanto, como no se conoce de herederos, una vez, rendido el informe por él abogado, y si no hubiere sucesores procesales se ordenara oficiar a dicha entidad.

En todo caso, se sugiere para efectos de entrega de dineros, que se allegue la partición y liquidación de la sucesión por vía notarial o judicial para abundar en garantías y claridad.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° DENEGAR la solicitud de medidas cautelares pedidas por la parte actora según lo expuesto.

2° DISPONER que el abogado de la parte actora y la UGPP en el término de quince (15) días cada uno informe por separado, si es de su conocimiento, quienes son los sucesores procesales del causante, allegando la información que permita localizarlos. Ofíciase.

3° DISPONER que la secretaría del juzgado informe al ICBF de la existencia legal del proceso, para que si lo estima pertinente evalúe si concurre al proceso como sucesor procesal en caso de que el abogado actor y la UGPP no informe de la existencia de alguno de ellos. Ofíciase.

4° ADVERTIR a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para consulta virtual del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXCM

Enlace Expediente: [41001310500220060042300](#)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ae2f5619df4a27dcf0aeb8f1172d207342abce357e7620a5ee7f05e04379**

Documento generado en 13/06/2023 04:20:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : ORDINARIO LABORAL – EJECUCION DE
CONDENA
Demandante: RAQUEL HERNANDEZ DE MOTTA
Demandado: BBVA HORIZONTE PENSIONES Y
CESANTÍAS HOY PORVENIR S.A.
Radicado : 41001310500220130033700

I. ASUNTO

Decidir sobre la reducción de embargo pedida por la AFP Porvenir SA y se dictan otras disposiciones.

II. CONSIDERACIONES

1.- Mediante el numeral 6 del auto del 23 de mayo de 2023 se dispuso requerir a la parte actora para que en el término de cinco (5) días se pronuncie sobre la solicitud de la AFP Porvenir SA de cancelar las medidas cautelares considerando que media pago total de la obligación, de conformidad con los preceptos del artículo 600 del CGP (Pdf 068).

La parte actora guardó silencio (Pdf 071).

En el auto referido se indicó:

“2.- Con el mandamiento de pago se decreto el embargo de dineros de la accionada que tenga en establecimientos financieros, limitándose a la suma de \$190.000.000, librándose las respectivas comunicaciones.

3.- Deceval reporto no registra la medida; el Banco de Occidente, el Banco de Bogotá y el Banco Popular, pide aclaración del nombre de la accionada, este ultimo banco tomo nota de la medida; el Banco BBVA tomo nota de la medida pero informa que no hay recursos para dejar a disposición; el Banco Caja Social y el Banco AV Villas no toma nota de la medida; respuestas, que se pondrán en conocimiento de las partes.

4.- Teniendo lo manifestados por los bancos, previamente a la aclaración de la comunicación de embargo y que en este asunto se dispone entregar en total la suma

de \$198.886.097 en tanto el total de la liquidación del crédito asciende a \$237.250.693, quedando un saldo pendiente de \$38.364.596, se dará traslado de la cancelación de la medida en los términos previstos en el artículo 600 del CGP”.

En ese orden de ideas y no obstante la parte actora guardo silencio, en atención que esta pendiente cancelar una suma de \$38.364.596 en este ejecutivo y las cautelas se limitaron en \$190.000.000 se consideran excesiva, por lo tanto, se dispondrá reducir su monto hasta el doble del crédito que esta pendiente de cancelar.

2.- De otro lado, la secretaría del juzgado el 6 de junio hogaño informa lo siguiente:

“Se deja constancia que los depósitos judiciales, de los cuales se ordenó el pago, ya fueron cancelados a la demandante a través de la persona que su apoderado autorizó para tal diligencia (archivo 059-062), como se evidencia en el soporte (archivo069). Asimismo, se advierte que los depósitos 439050001049104 por (\$308.000) y 43905001050674 (\$5.651.000), también se pagaron en igual condición de los anteriores (archivo070)”.

En este apartado, en el auto mencionado se razonó como sigue:

“b.- De la orden de entrega de dineros.

1.- Como se han consignado dineros para cancelar los diversos rubros condenatorios es menester precisar la entrega de los mismos:

2.- Conforme a la liquidación del crédito allegada y aprobada, las siguientes sumas componen la obligación cobrada a la parte actora:

- \$48.193.330 por concepto de retroactivo pensional del 3 de septiembre de 2009 hasta junio de 2016.
- \$35.965.595 por concepto de diferencias pensional del julio de 2016 al 5 de noviembre de 2023.
- \$109.890692 por concepto de intereses moratorios del 3 de septiembre de 2009 hasta el 5 de noviembre de 2020
- \$30.095.231 por concepto de intereses moratorios de noviembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
- \$22.139.479 por indexación desde septiembre de 2009 y hasta noviembre de 2021.
- Menos \$481.934 por descuento a salud
- Menos \$8.551.770 por descuento a salud.

El total a pagar sería de \$84.158.925 por retroactivo, \$139.985.923 por intereses y \$22.139.479 por indexación, para un gran total de \$237.250.693.

3.- Conforme fuera señalado, tanto BBVA Seguros de Vida Colombia SA y la AFP Porvenir SA, informaron que se consignó las siguientes sumas de dineros:

- \$75.607.225, deposito judicial No. 439050001054229 del 26/10/2021 realizado por BBVA Seguros de Vida Colombia SA por concepto de retroactivo pensional.
- \$308.000, deposito judicial No. 4390500001049104 del 6 de septiembre de 2021 realizado por BBVA Seguros de Vida Colombia SA por concepto del 50% de las costas del proceso ordinario.
- \$5.651.500, deposito judicial No. 4390500001050674 del 17 de septiembre de 2021 realizado por BBVA Seguros de Vida Colombia SA por concepto del 50% de las costas del proceso ordinario.
- \$123.278.872, deposito judicial No. 4390500001057094 del 19 de noviembre de 2021 realizado por la AFP Porvenir SA por concepto de interes moratorios.

4.- Por auto el numeral 3 del auto confutado se dispuso cancelar la totalidad de los referidas sumas de dinero al apoderado actor y mediante auto del 21 de diciembre de 2021, se autorizó su entrega a Doris Perdomo Oviedo.

5.- Observado lo anterior, se debe dejar sin efectos parcialmente la orden de entrega de dineros por cuanto se ordenó pagar los que consigno BBVA Seguros de Vida Colombia SA, por concepto de costas del proceso ordinario, cuando está pendiente que se resuelva la apelación en contra del auto que fijo las agencias en derecho, además, que resulta improcedente la autorización de pago a la señora Doris Perdomo Oviedo puesto que no es la parte actora ni tampoco el abogado de ella con facultades para recibir como lo requiere los artículos 7 del Acuerdo No. 1676 del 18 de diciembre de 2002, 1 del Acuerdo PSAA09-5459 del 9 de enero de 2009, ambos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el 77 del CGP.

6.- Por consiguiente, se ordenará entregar la suma de \$75.607.225 consignada por la aseguradora e imputable al retroactivo pensional y la suma de \$ 123.278.872 consignadas por la AFP Porvenir SA, que es imputable a los intereses, a la parte actora por conducto de su abogado que está facultado para recibir”.

Como ya se efectuó los pagos comentados, previamente a la emisión del auto del 23 de mayo de 2023 que regulo en debida forma y conforme a la ley su entrega, con base en lo dispuesto en el artículo 48 del CPTSS, para velar por la dirección del proceso y su tramite ágil, se tomaran medidas de saneamiento sobre el particular.

Así, para el pago de las sumas consignadas por BBVA Seguros de Vida Colombia SA por concepto de costas del proceso ordinario en las que esta pendiente que se resuelva la alzada en contra del auto que las aprueba, es menester tenerlas por imputadas al pago de la mismas, y en caso de que una vez se determine su cuantía esta excede el valor de los dineros entregados, se dispondrá el correspondiente reintegro debidamente indexado.

En tanto, para las sumas entregadas a la parte actora por conducto de la autorizada por el abogado actor, a éste le corresponde informar que dichos dineros si fueron efectivamente recibido por él.

Además, dado que se desconoce los sucesores procesales de la parte actora, para velar por el trámite del proceso, con base en lo dispuesto en el artículo 48 del CPTSS, se dispondrá que el abogado actor y la parte accionada, si es de su conocimiento informe quienes son, brindando información que permita que concurran al proceso.

Es menester precisar la continuación del mandato judicial conferido por la parte actora a su abogado a pesar de su deceso con base en lo dispuesto en el artículo 76 del CGP, aunado que el mandato judicial persiste *post mortem* en su totalidad continuando ulteriormente las funciones otorgadas al mandatario abogado a partir del fallecimiento del causante, si de no hacerlo, se sigue perjuicio a los herederos de éste, quienes lo suceden en sus derechos y obligaciones (Artículos 2194 y 2195 Código Civil).

No obstante lo anterior, es pertinente memorar que fallecido el causante se defiere la herencia en sus herederos quienes son llamados a recibirla de acuerdo a los ordenes hereditarios que son sucesivos y excluyentes, siendo el ICBF la última entidad con vocación hereditaria después de los i) hijos y porción conyugal si esta hubiere lugar, ii) los padres, iii) los hermanos y cónyuge y, los iv) sobrinos (artículos 1045 a 1051 del Código Civil), por lo tanto, como no se conoce de herederos, una vez, rendido el informe por él abogado, y si no hubiere sucesores procesales se ordenara oficiar a dicha entidad.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º REDUCIR las medidas cautelares decretadas quedando su limite en la suma de \$78.000.000. Oficese.

2º ADVERTIR a la parte actora que la sumas pagadas que fueron consignadas por BBVA Seguros de Vida Colombia SA por concepto de costas del proceso ordinario están sujetas a que se resuelva la alzada en

contra del auto que las aprueba respecto de su cuantía, a su vez, quedan imputadas a este rubro y si el dinero entregado excede el valor aprobado, se debe reintegrar la diferencia.

3º REQUERIR al abogado de la parte actora para que en el termino de quince (15) días informe si efectivamente recibió los dineros pagados en este asunto, por conducto de la persona que autorizó al efecto.

Comuníquese, adjuntándose copia de este auto.

4º DISPONER que el abogado de la parte actora y la AFP Porvenir SA en el término de quince (15) días cada uno informe por separado, si es de su conocimiento, quienes son los sucesores procesales del causante, allegando la información que permita localizarlos. Ofíciase.

5º DISPONER que la secretaría del juzgado informe al ICBF de la existencia legal del proceso, para que si lo estima pertinente evalúe si concurre al proceso como sucesor procesal en caso de que el abogado actor y la AFP PORVENIR SA no informe de la existencia de alguno de ellos. Ofíciase.

6º ADVERTIR a las partes que al final del presente proveído se encuentra el enlace del expediente para su revisión.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

A3D3LXCM

Enlace del proceso: [41001310500220130033700](https://www.cajunorte.gov.co/portal/seguridad-judicial/41001310500220130033700)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97ef5caf201ede3862edf3c7119004b03610477aa513a0473ee8cf400bc22a2**

Documento generado en 13/06/2023 04:20:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	AMPARO ROA GARZON
Demandado	ESTACION DEL DESIERTO SAS EN REORGANIZACION ORGANIZACIÓN TERPEL SA
Radicado	41001-31-05-002-2018-00628-00

I.- ASUNTO

Verificación notificación auto admisorio de la demanda, reforma de la de la demanda y solicitud de impulso procesal fijando fecha para la primera audiencia.

II. CONSIDERACIONES

1.- Revisado el expediente se advierte que ya le fue comunicada de la existencia del proceso al Ministerio Publico (Pdf 009 página 97) y que la accionada Organización Terpel SA se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el 13 de marzo de 2019 (Pdf 010 página 54) presentando contestación a la demanda (Pdf 010 pagina 54 y ss y, Pdf 033 pagina 33 y ss).

2.- Respecto de la codemandada Estación del Desierto SAS se observa que la parte actora remitió el citatorio y el respectivo aviso mediante correo postal a la accionada en la dirección indicada en su certificado de existencia y representación legal, allegando las respectivas certificaciones de entrega (Pdf 010 pagina 1 y Pdf 011 pagina 50).

De igual forma se advierte que el señor Luis German Aguirre Prada como representante legal informa de la apertura del proceso de reorganización en la SuperSociedades, adjuntando el respectivo auto, en donde se indica que también tiene la calidad de promotor y puede comunicarse con él en la carera 13 No. 1 – 214 Int 1 de Bogotá D.C., celular 3108768965 y el correo electrónico puchoaguirre@hotmail.com (Pdf 011 pagina 52).

En tal virtud por auto del 20 de mayo de 2019 se dispuso informar a la SuperSociedades de la existencia del proceso (Pdf 011 pagina 55).

En tanto, la parte actora informo el correo electrónico de la accionada edsdeldesierto@hotmail.com adjuntando el respectivo certificado de existencia y representación legal y una comunicación hecha por el representante legal ante la SuperSociedades (Pdf 001, 002 y 003).

Tal camino procesal revela que aun esta pendiente por notificar personalmente y en debida forma a la accionada Estación del Desierto SAS hoy en reorganización pues si bien se agotó en debida forma el citatorio y el aviso, aun no se ha pedido ni se surtió correctamente su emplazamiento, el cual, a esta altura se torna improcedente en la medida que al existir las direcciones de correo electrónico comentadas, de preferencia edsdeldesierto@hotmail.com y de forma subsidiaria puchoaguirre@hotmail.com, se advierte que en ellas es posible realizar la mentada notificación mediante mensaje de datos en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En tal particularidad, se recomienda hacer la comentada notificación personal del auto admisorio de la demanda a través de servicio postal autorizadas que certifiquen el acuse de recibo.

3.- Como ya está notificada la Organización Terpel SA, se precisa que una vez notificado en debida forma la accionada Estación del Desierto SAS en reorganización, correrá el termino común de traslado por diez (10) para contestar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS.

4.- En esa medida refulge improcedente entrar a proveer sobre la reforma de la demanda presentada por la parte actora había cuenta que el termino para presentar corre por cinco (5) días a partir del vencimiento de traslado de la demanda conforma a lo regulado en el artículo 28 del CPTSS.

En este tópico, para velar por el trámite ágil del proceso, con base en lo dispuesto en el artículo 48 del CPTSS, se precisa a la parte actora, que en caso de persistir en la reforma poniendo de presente el memorial reformatorio allegado, se avizora que éste incurre en la omisión de integrar en un solo escrito la demanda como así se requiere por el artículo 93 numeral 3 del CGP.

5.- Otro tanto negativo respecto de fijar fecha para la primera audiencia pues ello acontece posterior a que fenezca la oportunidad de contestar la demanda, su reforma y la de reconvenición si la hubiere, conforme a lo expuesto en el artículo 77 del CPTSS.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1º REQUERIR a la parte actora para que notifique personalmente el auto admisorio de la demanda a la codemandada Estación del Desierto SAS en reorganización en debida forma, por cualquiera de los mecanismos de la ley y lo considerado en este auto.

2º DENEGAR la reforma de la demanda y solicitud de fijar fecha y hora para la primera audiencia pedida por la parte actora acorde a lo expuesto.

3º TENER por evacuado las solicitudes de impulso procesal de la parte actora.

4º ADVERTIR a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para consulta virtual del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace Expediente: [41001310500220180062800](#)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a76198a5af2302bb562ac6f1910a4816e85e6891aa1e593d90cb4d0044f4635**

Documento generado en 13/06/2023 04:20:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, trece (13) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante : CARLOS HUMBERTO RAMOS
MOSQUERA
Demandado : POSITIVA COMPAÑÍA DE
SEGUROS S.A. y UGPP
Radicación : 41001310500220190028700

I. ASUNTO

Disponer medida de saneamiento del proceso y suspender audiencia.

II. CONSIDERACIONES

Se encuentra el proceso a la espera de la realización de la audiencia del art. 77 del CPTSS, sin embargo, se advierte imperativo disponer de medida de saneamiento integrando debidamente el contradictorio, en aras de evitar la configuración de nulidades procesales.

En primer lugar, es preciso destacar el contenido de las pretensiones de la demanda, las cuales se citan a continuación:

“PRIMERO: Se declare que a mi mandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de Invalidez de origen profesional, por lo anteriormente expuesto y por cumplir los requisitos exigidos en la Ley, teniendo en cuenta que de no aplicarse dentro del dictamen de calificación, el 10% por prótesis estética su valoración de discapacidad es de 51.48%.

SEGUNDO: Se ordene a POSITIVA COPMPAÑIA DE SEGUROS identificada con NIT. Nro. 860011153-6 representada legalmente por el Presidente Dr. FRANCISCO MANUEL SALAZAR GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 3.608.368 de Santuario Antioquia, y la Gerente Dra. KATHY SABINA CRISTANCHO ALCALA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.794.724 pagar a favor de mi mandante desde la fecha de estructuración la Pensión de Invalidez de origen profesional con retroactividad debidamente indexada o ajustada con base al IPC o al por mayor.

TERCERO: Se ordene pagar los intereses moratorios a que tenga derecho.

[Escriba aquí]

CUARTO: Que se condene a la parte demandada al pago de las costas que surjan en el proceso” (Negrillas del Juzgado).

Deviene de lo anterior, que la parte demandante si bien es cierto pretende principalmente el reconocimiento de pensión de invalidez de origen laboral a su favor, también es claro que controvierte el contenido del Dictamen de PCL No. 2061 del 13 de febrero de 2010 elaborado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila; pues sostiene que fue indebidamente estructurado al aplicarle una reducción del 10% sobre el total de PCL, sin lo cual accedería a la pensión que ahora reclama.

Aunado a lo anterior, debe tenerse de presente el contenido del artículo 42 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 16 de la ley 1562 del 2012, que en su parágrafo 2° señala que las Entidades de Seguridad Social, **al igual que los integrantes de las Juntas Regionales y Nacionales de Invalidez**, serán responsables solidariamente por los dictámenes que produzcan perjuicios a los afiliados y a los Administradores del Sistema.

Conforme lo indicado, resulta claro para este Juzgado que el presente asunto requiere de la comparecencia como litisconsorte necesario de la parte demandada de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, en tanto se controvierte un dictamen por ella proferido y a su vez, puede ser declarada responsable de manera solidaria en caso de que la experticia produzca perjuicios a la parte demandante.

Así las cosas, el Despacho dará aplicación al contenido del art 61 del CGP, al que se puede acudir conforme lo permite el art. 145 del CPTSS, que reza: *“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá

[Escriba aquí]

a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”.

Conforme a las disposiciones normativas indicadas y el contenido del *petitum* de la demanda, en el asunto resulta indispensable la vinculación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, teniendo en cuenta que las resultas del caso le pueden afectar de manera directa.

Así las cosas, el Despacho de abstendrá de la realización de la audiencia del art. 77 del CPTSS programada para el 14 de junio de 2023, ordenará la vinculación al asunto de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, a la cual se deberá notificar personalmente y suspenderá el trámite procesal hasta tanto se integre debidamente el contradictorio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ABTENERSE de realizar la audiencia del art. 77 del CPTSS programada para el 14 de junio de 2023, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR la vinculación al asunto de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, como litisconsorte necesario de la parte demandada.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila en debida forma por cualquiera de las formas previstas en la ley.

Se precisa que: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

CUARTO: SUSPENDER el proceso mientras se surte la vinculación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que al final del presente proveído se encuentra el enlace del expediente virtual para su consulta.

[Escriba aquí]

Notifíquese y Cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

ADB

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220190028700](#)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **242aeb0a0269dcf463f2154bc8f6d254f3eb6d1de6750749c6060fe954939bdd**
Documento generado en 13/06/2023 04:20:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[Escriba aquí]

CARRERA 4 No. 6-99 oficina 702 Palacio de Justicia Neiva Huila
Email: lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co